

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta 1 - 28220

Tfno: 916346440 CIVIL, 916343872 PENAL

Fax: 916387329

juzgado_majadahonda5@madrid.org

Procedimiento: [REDACTED]

Materia: Contratos: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS EFC S.A.

PROCURADOR D. [REDACTED]

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Majadahonda

Fecha: trece de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por [REDACTED] Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Majadahonda, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representado por Procurador D. [REDACTED] asistido por letrado, contra la entidad **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A.U.**, representada por [REDACTED] y asistida por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la representación de la parte actora formuló demanda en este juzgado arreglada a las prescripciones legales en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó se dictare sentencia que declare que las cláusulas de interés remuneratorio, la cláusula de amortización, las cláusulas de modalidades de pago, amortización, tipos de interés, devengo de interés del contrato de tarjeta de crédito son nulas por no superar el control de incorporación. Subsidiariamente, se declarase la nulidad de dichas cláusulas por falta de transparencia, y en todo caso se condene a la demandada a dejar sin efecto las mismas y a la restitución de las cantidades abonadas en exceso. Además, solicitó se declare nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones

deudoras y subsidiariamente la nulidad de todo el contrato. Todo ello con la condena a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se personó en legal forma y contestó la demanda, en el sentido de oponerse, solicitando la desestimación de la misma y condena en costas para la parte actora.

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a una comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a su prosecución y terminación mediante Sentencia. En la Audiencia Previa, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación, las partes propusieron prueba. Siendo toda la prueba documental y conforme a lo previsto en el artículo 429.8 LEC quedaron los autos pendientes para resolver.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la falta de transparencia del contrato. Con carácter previo hay que poner de manifiesto la confusa redacción del suplico de la demanda. De su lectura se deduce, no obstante, que con carácter principal ejercita la actora la acción de nulidad de la cláusula que fija los intereses por falta de transparencia. El artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC), dispone en su último apartado que: “5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”. Por lo tanto, como presupuestos previos al análisis de la transparencia resulta

necesario comprobar si nos encontramos ante un consumidor y ante una condición general de la contratación.

En cuanto a la naturaleza del consumidor del actor, el artículo 3 del TRLGDCYU dispone que: “1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión [...]”. El actor alega tal condición en su demanda, condición que, por otro lado, no es negada por la parte demandada. En consecuencia, debe considerarse acreditada la condición de consumidor del actor. En cuanto a si nos encontramos ante una condición general, el artículo 1 de la LCGC establece que: “1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. 2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”. Pues bien, de la documental aportada junto con la demanda, se desprende que las cláusulas cuya falta de transparencia se invoca sí son condiciones generales. Cuestión que, de nuevo, tampoco ha sido negada por la parte demandada.

Hay que tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia más reciente, el control de abusividad no entrará en los elementos esenciales del contrato (como es en este caso el interés remuneratorio, es decir, el precio) salvo que la cláusula en cuestión no sea transparente. Así, la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando dispone que: “La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”. Y también así en STS de

28 de mayo de 2018 cuando dijo que: *“tales alegaciones resultan inútiles a los efectos que nos ocupan, desde el momento en que la sentencia recurrida en ningún momento hace un control de contenido de la cláusula suelo controvertida, sino que únicamente hace un control de incorporación. Cosa distinta es que dicho control de incorporación sea correcto y se haya adaptado a las previsiones legales”*, añadiendo que el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato, siendo así que mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato

Entrando por lo tanto al examen de la transparencia, debe entenderse de la lectura del suplico de la demanda, que se hace referencia a la cláusula por la que se fija el interés de la tarjeta. El examen de transparencia presenta una doble vertiente: la formal, entendida como una redacción de la cláusula clara y debidamente identificada, y la material, que implica que el consumidor pueda tener un conocimiento efectivo del contenido en atención a la redacción. Para llevar a cabo este control es necesario por lo tanto el examen de los documentos 1 acompañado a la demanda y 3 acompañado a la contestación de la demanda, y que corresponden, respectivamente, a la solicitud de la tarjeta y a las condiciones generales de la misma. Pues bien, los documentos señalados difícilmente supera el control de transparencia formal dada la tipografía empleada, su tamaño y los contrastes de colores. Aun a pesar de la dificultad para la lectura de las cláusulas, que ya de por sí implica que no superan el control de transparencia formal, sí mediante el empleo de un aumento de tamaño de tipografía buscamos las cláusulas que regulan el interés remuneratorio de la tarjeta contratada, resulta que las mismas resultan difíciles de localizar, leer y comprender adecuadamente su alcance. En un único párrafo y bajo la rúbrica de “condiciones económicas” se resumen todas las condiciones básicas del contrato, sin hacer ninguna acotación, separación o diferenciación entre ellas y con letra de tamaño muy pequeño, remitiéndose a una fórmula compleja para el cálculo de intereses, con una redacción igualmente dificultosa en lo relativo a los tipos de interés de aplicación. Por tanto, forzoso es concluir que dicha cláusula se halla inserta y conformada por una cantidad ingente de información de difícil comprensión para un consumidor medio, del que no puede esperarse que llevara a cabo una lectura detallada hasta llegar a la parte más importante en la que se

establecen las contraprestaciones económicas del consumidor; amén de que su propia redacción dificulta enormemente un mínimo conocimiento acerca de su alcance.

Ello lleva a considerar que la mentada cláusula no supera el control de transparencia, tanto desde el punto de vista formal, al estar ubicada de un modo confuso entre otras de naturaleza muy diferente y con una tipografía de muy pequeño tamaño; como desde el punto de vista material, pues aunque se hubiera percatado de su existencia, una lectura de la misma impide conocer su verdadero alcance, en cuanto no se trata de un interés invariable, sino modificable de acuerdo a unas condiciones impuestas. Por tanto, debe estimarse que la mentada cláusula no cumple los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez legalmente exigidos; lo que, unido a lo anteriormente consignado acerca de la ausencia de información previa, debe conllevar, como consecuencia jurídica, que tal condición se entienda no incorporada al contrato, deviniendo por tanto inefectiva, por inexistente. En consecuencia, a la vista de lo expuesto, debe estimarse la acción principal ejercitada por la parte actora, declarándose la nulidad de la cláusula, objeto de autos; teniéndola por no puesta.

TERCERO.- Sobre los efectos de la nulidad de la cláusula. En cuanto a las consecuencias de la declaración de la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, debe partirse de lo mencionado en el artículo 1303 del Código Civil, a cuyo tenor, *“declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”*, tratándose, como afirma la STS 118/2012, de 13 de marzo, *“de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin valides el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se quedaba sin causa que la justifique, al modo de lo que sucedía con la “condictio in debiti”*. Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente”. Por tanto, declarada la nulidad de la cláusula, objeto de autos, en los términos antedichos, debe condenarse a la entidad demandada a la devolución de las cantidades que excedan del capital prestado por dicha entidad en aplicación de la mentada cláusula.

Estimada la acción principal de la demanda no procede por lo tanto entrar al análisis de las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

CUARTO.- Sobre los intereses. En el caso de que las cantidades satisfechas por la parte demandante excedieran del capital prestado y la entidad demandada deba reintegrar el importe que exceda del capital prestado, al amparo de los artículos 1100,1101 y 1108 del Código Civil, procede condenar a la entidad **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC S.A.** a abonar a D. [REDACTED] el interés legal del dinero de la suma que resulte de la diferencia entre el total de pagos efectuados menos el capital prestado, desde el día 22 de octubre de 2020, fecha de la reclamación extrajudicial.

QUINTO.- Sobre las costas. En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, estimada sustancialmente la demanda condeno en costas a la parte demandada, si proceden.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR íntegramente demanda interpuesta por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A.U.**, declarando la NULIDAD por falta de transparencia de la cláusula que fija los intereses remuneratorios del contrato suscrito en 26 de noviembre de 2007, debiendo la parte demandada abonar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de intereses remuneratorios, con los intereses legales, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la presente puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED]
Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Majadahonda. Doy fe.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Majadahonda, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta 1 - 28220

Tfno: 916346440 CIVIL,916343872 PENAL

Fax: 916387329

juzgado_majadahonda5@madrid.org

Procedimiento: [REDACTED]

Materia: Contratos: otras cuestiones

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS EFC S.A.

PROCURADOR D. [REDACTED]

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Majadahonda

Fecha: trece de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por [REDACTED] Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Majadahonda, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representado por Procurador D. [REDACTED] asistido por letrado, contra la entidad **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A.U.**, representada por [REDACTED] y asistida por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la representación de la parte actora formuló demanda en este juzgado arreglada a las prescripciones legales en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, solicitó se dictare sentencia que declare que las cláusulas de interés remuneratorio, la cláusula de amortización, las cláusulas de modalidades de pago, amortización, tipos de interés, devengo de interés del contrato de tarjeta de crédito son nulas por no superar el control de incorporación. Subsidiariamente, se declarase la nulidad de dichas cláusulas por falta de transparencia, y en todo caso se condene a la demandada a dejar sin efecto las mismas y a la restitución de las cantidades abonadas en exceso. Además, solicitó se declare nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones

deudoras y subsidiariamente la nulidad de todo el contrato. Todo ello con la condena a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se personó en legal forma y contestó la demanda, en el sentido de oponerse, solicitando la desestimación de la misma y condena en costas para la parte actora.

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a una comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a su prosecución y terminación mediante Sentencia. En la Audiencia Previa, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación, las partes propusieron prueba. Siendo toda la prueba documental y conforme a lo previsto en el artículo 429.8 LEC quedaron los autos pendientes para resolver.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la falta de transparencia del contrato. Con carácter previo hay que poner de manifiesto la confusa redacción del suplico de la demanda. De su lectura se deduce, no obstante, que con carácter principal ejercita la actora la acción de nulidad de la cláusula que fija los intereses por falta de transparencia. El artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC), dispone en su último apartado que: “5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”. Por lo tanto, como presupuestos previos al análisis de la transparencia resulta

necesario comprobar si nos encontramos ante un consumidor y ante una condición general de la contratación.

En cuanto a la naturaleza del consumidor del actor, el artículo 3 del TRLGDCYU dispone que: *“1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión [...]”*. El actor alega tal condición en su demanda, condición que, por otro lado, no es negada por la parte demandada. En consecuencia, debe considerarse acreditada la condición de consumidor del actor. En cuanto a si nos encontramos ante una condición general, el artículo 1 de la LCGC establece que: *“1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. 2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”*. Pues bien, de la documental aportada junto con la demanda, se desprende que las cláusulas cuya falta de transparencia se invoca sí son condiciones generales. Cuestión que, de nuevo, tampoco ha sido negada por la parte demandada.

Hay que tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia más reciente, el control de abusividad no entrará en los elementos esenciales del contrato (como es en este caso el interés remuneratorio, es decir, el precio) salvo que la cláusula en cuestión no sea transparente. Así, la STS de 25 de noviembre de 2015 cuando dispone que: *“La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”*. Y también así en STS de

28 de mayo de 2018 cuando dijo que: *“tales alegaciones resultan inútiles a los efectos que nos ocupan, desde el momento en que la sentencia recurrida en ningún momento hace un control de contenido de la cláusula suelo controvertida, sino que únicamente hace un control de incorporación. Cosa distinta es que dicho control de incorporación sea correcto y se haya adaptado a las previsiones legales”*, añadiendo que el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato, siendo así que mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato

Entrando por lo tanto al examen de la transparencia, debe entenderse de la lectura del suplico de la demanda, que se hace referencia a la cláusula por la que se fija el interés de la tarjeta. El examen de transparencia presenta una doble vertiente: la formal, entendida como una redacción de la cláusula clara y debidamente identificada, y la material, que implica que el consumidor pueda tener un conocimiento efectivo del contenido en atención a la redacción. Para llevar a cabo este control es necesario por lo tanto el examen de los documentos 1 acompañado a la demanda y 3 acompañado a la contestación de la demanda, y que corresponden, respectivamente, a la solicitud de la tarjeta y a las condiciones generales de la misma. Pues bien, los documentos señalados difícilmente supera el control de transparencia formal dada la tipografía empleada, su tamaño y los contrastes de colores. Aun a pesar de la dificultad para la lectura de las cláusulas, que ya de por sí implica que no superan el control de transparencia formal, sí mediante el empleo de un aumento de tamaño de tipografía buscamos las cláusulas que regulan el interés remuneratorio de la tarjeta contratada, resulta que las mismas resultan difíciles de localizar, leer y comprender adecuadamente su alcance. En un único párrafo y bajo la rúbrica de “condiciones económicas” se resumen todas las condiciones básicas del contrato, sin hacer ninguna acotación, separación o diferenciación entre ellas y con letra de tamaño muy pequeño, remitiéndose a una fórmula compleja para el cálculo de intereses, con una redacción igualmente dificultosa en lo relativo a los tipos de interés de aplicación. Por tanto, forzoso es concluir que dicha cláusula se halla inserta y conformada por una cantidad ingente de información de difícil comprensión para un consumidor medio, del que no puede esperarse que llevara a cabo una lectura detallada hasta llegar a la parte más importante en la que se

establecen las contraprestaciones económicas del consumidor; amén de que su propia redacción dificulta enormemente un mínimo conocimiento acerca de su alcance.

Ello lleva a considerar que la mentada cláusula no supera el control de transparencia, tanto desde el punto de vista formal, al estar ubicada de un modo confuso entre otras de naturaleza muy diferente y con una tipografía de muy pequeño tamaño; como desde el punto de vista material, pues aunque se hubiera percatado de su existencia, una lectura de la misma impide conocer su verdadero alcance, en cuanto no se trata de un interés invariable, sino modificable de acuerdo a unas condiciones impuestas. Por tanto, debe estimarse que la mentada cláusula no cumple los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez legalmente exigidos; lo que, unido a lo anteriormente consignado acerca de la ausencia de información previa, debe conllevar, como consecuencia jurídica, que tal condición se entienda no incorporada al contrato, deviniendo por tanto inefectiva, por inexistente. En consecuencia, a la vista de lo expuesto, debe estimarse la acción principal ejercitada por la parte actora, declarándose la nulidad de la cláusula, objeto de autos; teniéndola por no puesta.

TERCERO.- Sobre los efectos de la nulidad de la cláusula. En cuanto a las consecuencias de la declaración de la nulidad de la cláusula que fija el interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, debe partirse de lo mencionado en el artículo 1303 del Código Civil, a cuyo tenor, *“declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”*, tratándose, como afirma la STS 118/2012, de 13 de marzo, *“de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin valides el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se quedaba sin causa que la justifique, al modo de lo que sucedía con la “condictio in debiti”*. Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente”. Por tanto, declarada la nulidad de la cláusula, objeto de autos, en los términos antedichos, debe condenarse a la entidad demandada a la devolución de las cantidades que excedan del capital prestado por dicha entidad en aplicación de la mentada cláusula.

Estimada la acción principal de la demanda no procede por lo tanto entrar al análisis de las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

CUARTO.- Sobre los intereses. En el caso de que las cantidades satisfechas por la parte demandante excedieran del capital prestado y la entidad demandada deba reintegrar el importe que exceda del capital prestado, al amparo de los artículos 1100,1101 y 1108 del Código Civil, procede condenar a la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC S.A. a abonar a D. [REDACTED] el interés legal del dinero de la suma que resulte de la diferencia entre el total de pagos efectuados menos el capital prestado, desde el día 22 de octubre de 2020, fecha de la reclamación extrajudicial.

QUINTO.- Sobre las costas. En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, estimada sustancialmente la demanda condeno en costas a la parte demandada, si proceden.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR íntegramente demanda interpuesta por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO, S.A.U.**, declarando la NULIDAD por falta de transparencia de la cláusula que fija los intereses remuneratorios del contrato suscrito en 26 de noviembre de 2007, debiendo la parte demandada abonar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de intereses remuneratorios, con los intereses legales, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la presente puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED]
Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Majadahonda. Doy fe.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Majadahonda, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta 1 - 28220

Tfno: 916346440 CIVIL,916343872 PENAL

Fax: 916387329

juzgado_majadahonda5@madrid.org

Procedimiento:

Materia: Contratos: otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS EFC S.A.

PROCURADOR D.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Majadahonda, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.